

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en doble ejemplar, cada uno en idioma italiano y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Italiana,
Raniero Vanni d'Archirafi
Encargado de Negocios

Por el Estado Español,
Juan José Rovira
Subsecretario de Asuntos
Exteriores

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Roma el 16 de noviembre de 1978, y el Convenio entró en vigor en la misma fecha de 16 de noviembre de 1978, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

29665 *ORDEN de 18 de octubre de 1978 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de acomodar el Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos a los cambios efectuados en la reorganización Ministerial del Estado, el estudio para mejora de prestaciones realizado por el Consejo de Administración de la misma, fijando los porcentajes que determina el artículo 38, número 1, del Reglamento y en general la revisión efectuada por dicho Consejo de numeroso grupo de artículos, aclarando, interpretando y en definitiva mejorando el articulado en beneficio de los mutualistas, de acuerdo con los fines que le son propios a la Entidad, ha supuesto la modificación de gran número de artículos por el repetido Consejo, así como porcentajes y la implantación de índices correctores aplicables a los sueldos reguladores que han de servir de base para fijar la cuantía de las distintas prestaciones concedidas a los mutualistas.

En su virtud y previa su aprobación por la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los artículos que después se dirán del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos de 24 de septiembre de 1973, quedarán redactados en la forma que sigue:

•TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines, régimen jurídico, disolución y domicilio de la Mutualidad

Art. 2. Se sustituye «de la Gobernación» por «Transportes y Comunicaciones».

Se sustituye «la Seguridad Social» por «Prestaciones».

Art. 3. *Cumplimiento de los fines.*

1. Los fines de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos serán los de garantizar a éstos y a las personas beneficiarias de los mismos la protección debida a través de las prestaciones establecidas, en las contingencias y situaciones que en este Reglamento se definen y que son las enumeradas en el artículo 36.

2. Se podrán establecer otras formas de asistencia, cooperación y auxilio, como creación de Residencias de Jubilados, precisándose para ello de la previa aprobación de la Dirección General de Prestaciones.

Art. 5. *Disolución y domicilio.*

a) La Mutualidad podrá disolverse o integrarse en otra Mutualidad a petición de las tres cuartas partes de los componentes de cada uno de los Cuerpos que la integran.

En este supuesto será preciso elevar la oportuna petición de disolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe y por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Si el Ministerio acordase la disolución, el Consejo de Administración actuará como Comisión liquidadora efectuándose la distribución del activo entre los diversos Cuerpos en proporción a los derechos señalados en este Reglamento.

Art. 7. Se sustituye «de la Gobernación» por «Transportes y Comunicaciones».

Art. 13. Párrafo 4.º: Se sustituye «voluntariamente» por «por reintegrarse al servicio activo».

Art. 18. Apartado 8. Fijar en el mes de abril de cada año, a la vista del resultado del ejercicio anterior, las normas y directrices a seguir en el mismo año.

Apartado 14. Convocar al Gerente de la Mutualidad para su asistencia a cuantas sesiones celebre, para ser oído en ellas y asesorarle de cuantas cuestiones se estimen procedentes, en relación con el desenvolvimiento de la Mutualidad.

Apartado 16. Reformar el presente Reglamento en cuantas cuestiones estime procedentes, cumpliendo los requisitos exigidos por las normas de aplicación.

Art. 20. La Comisión Ejecutiva estará constituida por el Presidente efectivo del Consejo, el Secretario y cuatro Vocales de cada uno de los Cuerpos Ejecutivo, Auxiliar, Carteros Urbanos y Subalternos designados por el propio Consejo.

Art. 24.1. Añadir «de entre los tres de una terna propuesta por el Consejo».

Art. 25. Apartado 9. Se suprime.

Art. 26. Apartado 5. Tener a su cargo el régimen de personal, control y perfeccionamiento de los servicios administrativos, tanto centrales como provinciales, cuidando que se desenvuelvan a tenor de las disposiciones que los regulan, dando conocimiento al Gerente de cualquier anomalía observada y expedir las certificaciones que procedan.

Art. 30. Apartado h. Suprimido.

Art. 31. *Cuantía de las cuotas.*

1. Los mutualistas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 8, a excepción de los jubilados y los comprendidos en el párrafo 3.º, letra b), del indicado artículo, contribuirán al sostenimiento de la Mutualidad con una cuota mensual equivalente al 2,50 por 100 sobre el sueldo que perciba y que se considerará integrado a estos efectos, por el sueldo base, grado, trienios y pagas extraordinarias oficialmente reconocidas, precisándose para cualquier variación de la misma, que en ningún caso podrá exceder del 4 por 100 la previa aprobación de la Dirección General de Prestaciones.

2. Los jubilados y mutualistas a que se refiere el apartado 1 del artículo 13, abonarán como cuota mensual la mitad de la cantidad fijada por el Consejo de Administración al personal en activo, con igual sueldo, trienios y años computables de servicio.

3. Los mutualistas que pasen a situación de excedentes voluntarios y deseen continuar como asociados de la Mutualidad, abonarán como cuota mensual la mitad de la establecida en el apartado 1 de este artículo.

4. Los funcionarios que pasen a esta situación de excedentes voluntarios y deseen que los años que permanezcan en ella les sean computables a todos los efectos, similares a los servicios prestados, deberán satisfacer durante el tiempo de permanencia en la misma, la cuota que corresponda al funcionario en activo, de igual categoría más otra que equivaldrá a una cantidad proporcional del resto de los ingresos que la Mutualidad obtiene por otros conceptos y que se fija en un 400 por 100 de la primera.

Art. 33. *Presupuestos, balance y Memoria.*

Apartado 3. En el segundo trimestre de cada año se redactarán los correspondientes Memoria y balance del ejercicio anterior, un ejemplar de los cuales, junto con el presupuesto, se remitirá a la Dirección General de Prestaciones.

Art. 34. *Sistema financiero.*

1. El sistema financiero de la Mutualidad será el de reparto y su cuota revisable periódicamente. Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación, mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requieran se constituirán asimismo fondos de garantía para cubrir posibles déficit de cotización o en casos anormales de siniestralidad.

2. Cada cinco años la Mutualidad podrá efectuar un estudio actuarial que permita adoptar las correcciones técnicas previstas.

Art. 35. Fondos y reservas.

Los fondos de nivelación y de garantía y cualesquiera otros que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de obligaciones reglamentarias serán invertidos de forma que se coordinen las finalidades de carácter social con la obtención de la mayor rentabilidad compatible con la seguridad de la inversión y una liquidez de grado adecuado a las finalidades que aquéllas hayan de atender. Entre las de carácter social quedará incluida la concesión por la Mutualidad de préstamos a los mutualistas.

La evolución de tales fondos indicará la conveniencia de mejorar los coeficientes que regulen las prestaciones, mediante el presupuesto que se redacte para el ejercicio siguiente o, por el contrario, la necesidad de proceder a un reajuste de cuotas o estudio de ingresos en general para conseguir los fines propuestos.

El Consejo de Administración podrá materializar las reservas invirtiéndolas en fondos sociales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 36. Enumeración y base reguladora.

1. Las prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho reglamentariamente establecidos, son los siguientes:

- Pensión complementaria de jubilación.
- Premio de permanencia en el servicio.
- Subsidio de defunción.
- Pensión complementaria de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Premios de nupcialidad y natalidad.
- Ayuda para estudios.
- Préstamos y otras prestaciones.

2. Los excedentes voluntarios a que se refiere el artículo 31.4 tendrán derecho a todas las prestaciones fijadas en el apartado anterior, referidas al tiempo de servicios efectivamente prestados, o su similar por abono de la cuota adicional.

3. A efectos del cálculo de las prestaciones concedidas por la Mutualidad, se entenderá por base reguladora el sueldo regulador que sirva para determinar la pensión de Clases Pasivas, multiplicado por el índice corrector, que establece el artículo 38.

4. Tratándose de beneficiarios, la base reguladora será la que haya servido para fijar la pensión de jubilación.

5. No incrementarán en ningún caso, el sueldo o base reguladora los complementos, cualquiera que sea su clase e importe.

6. En todo caso será requisito indispensable que el sueldo o base reguladora haya servido para fijar la cotización.

7. Las prestaciones serán revisables y actualizadas anualmente a tenor de las previsiones y acuerdos del Consejo.

Art. 37. Periodo de carencia.

2. Se entenderá por periodo de carencia el número de años de servicios prestados día a día y cotizados que, previamente al posible disfrute de una prestación, habrá de cubrir el asociado y el de cotización de los excedentes voluntarios acogidos al tipo de pago de cuotas señalado en el artículo 31.4.

4. a) Pensión de jubilación, nueve años de cotización y prestación de servicio activo en Correos, excepto por invalidez e incapacidad, que no se exigirá periodo de carencia.

Art. 38.1. Corresponderá al Consejo de Administración la determinación de los porcentajes aplicables a las distintas prestaciones en función de las posibilidades económicas de la Mutualidad, así como la del índice corrector con idéntica finalidad y la de mantener las actuales diferencias de prestaciones entre los diversos Cuerpos; dicho Consejo a tal fin y en el primer trimestre de cada año programará los que han de regir en el mismo a la vista de los resultados económicos del ejercicio anterior, no pudiéndose interponer recurso alguno contra tal acuerdo.

2. Sustituir «número primero» por «apartado 3».

3. Suprimir.

4. Sustituir «la Seguridad Social» por «Prestaciones».

Art. 46. Su alcance, beneficiarios y cuantía.

1. Los mutualistas de número tendrán derecho a percibir por una sola vez y en el momento de su jubilación, una cantidad en metálico que será la que resulte de multiplicar el 35 por 100 de la pensión complementaria de jubilación, que pudiera corresponder al interesado, por el número de años de servicios prestados día a día y cotizados, computándose las fracciones de año como años completos.

Art. 47. Su alcance, beneficiarios y cuantía.

1. Tendrán derecho a percibir con carácter vitalicio la pensión de jubilación los mutualistas de número comprendidos en los siguientes casos:

- Corresponde al apartado 1 (art. 47).
- Corresponde al apartado 2 (art. 47).
- Corresponde al apartado 3 (art. 47).

2. La cuantía de esta pensión de jubilación será para cada mutualista la equivalente al resultado de aplicar a su base reguladora, determinada en los artículos 36 y 38 (apartados 3 y 1), el porcentaje que, en función de los años prestados día a día y cotizados, le corresponda de acuerdo con la siguiente escala, computándose las fracciones de año como año completo:

Años de servicios	Porcentaje sobre base reguladora
De 9 hasta 11	9
Más de 11 hasta 13	9,5
Más de 13 hasta 15	10
Más de 15 hasta 17	10,5
Más de 17 hasta 19	11
Más de 19 hasta 21	12
Más de 21 hasta 23	13
Más de 23 hasta 25	14
Más de 25 hasta 27	15
Más de 27 hasta 29	16
Más de 29 hasta 31	17
Más de 31 hasta 33	18
Más de 33 hasta 35	19
Más de 35 hasta 37	20
Más de 37 hasta 39	21
Más de 39	22

Art. 50. Su alcance y cuantía.

1. Los beneficiarios de los socios de número tendrán derecho a percibir el subsidio de defunción por una cantidad que será del 30 por 100 de la que, en el momento del fallecimiento, correspondería percibir por premio de permanencia, en el servicio a un mutualista con iguales años de servicios efectivos, prestados al Correo, que el causante.

Art. 52. Su alcance, beneficiarios y cuantía.

6. La cuantía de la pensión de viudedad será del 60 por 100 de la que corresponda por la pensión de jubilación del causante en el momento del fallecimiento de éste, con un mínimo que será el equivalente al que correspondiera de haber prestado veinte años de servicios efectivos.

7. Esta pensión se extinguirá por:

- Fallecimiento.
- Contraer nuevas nupcias.
- Haber sido condenado en sentencia firme como responsable criminal de la muerte de su cónyuge.
- Separación judicial culpable.
- Renuncia.

Art. 53. Su alcance, beneficiario y cuantía.

2. Todo socio de número dejará al fallecer a cada uno de sus hijos menores de veintiún años, legítimos, legitimados, naturales o adoptivos, el derecho al disfrute de la pensión de orfandad o de otra forma cualquiera de protección o amparo que la Mutualidad establezca.

3. La cuantía de esta pensión será de 3.000 pesetas al mes para cada uno de los huérfanos, revisable cada año a tenor del porcentaje global de aumento de la masa salarial de los funcionarios.

7. Esta pensión se extinguirá por:

- Fallecimiento.
- Alcanzar los veintiún años de edad, excepto en los casos de incapacidad.
- Realizar cualquier clase de trabajo retribuido.

Art. 54.3. Agregar en la línea segunda a continuación de «legitimados» o «adoptivos».

Art. 62. Párrafo 2.º Suprimido.

DISPOSICION TRANSITORIA

5.ª Los funcionarios sancionados por expediente político-social a quienes se dejó sin efecto la misma, tendrán derecho a la pensión de jubilación que pueda corresponderles, según los

años de servicio oficialmente reconocidos por la Administración, sin que para que tal derecho resulte efectivo hayan de abonar cantidad alguna por atrasos y sin que, en contrapartida, puedan reclamar abono de percepciones o pensiones atrasadas. Con los mismos criterios se fijarán los importes de las pensiones de viudedad y orfandad de los derechohabientes de estos funcionarios, aplicando, para la fijación de las mismas, las condiciones establecidas para el resto de funcionarios en el momento de producirse dichas situaciones.

6.º Los índices correctores a que se refiere el artículo 38.1 fijados por el Consejo de Administración para determinar la cuantía de las prestaciones y que han de regir en el presente año serán:

Cuerpo Técnico: 1.
Cuerpo Ejecutivo: 1,12.
Cuerpo Auxiliar: 1,29.
Cuerpo Carteros Urbanos: 1,40.
Cuerpo de Subalternos: 1,40.»

Art. segundo. Las modificaciones contenidas en la presente Orden se entiende devengadas a partir de 2 de octubre de 1978.

Lo que comunico a V. I. a todos los efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE CULTURA

29666

ORDEN de 28 de noviembre de 1978 sobre creación y regulación de Centros Sociales de Desarrollo Comunitario.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El contexto socio-político actual exige un nuevo tratamiento de acción comunitaria que actúe como corrector de los desajustes sociales producidos por la rápida expansión económica.

Asimismo, la realidad de la sociedad española compleja y plural, así como la del nuevo contexto político, democrático y participativo, exige un nuevo planteamiento en la acción social, que puede caracterizarse por la participación activa de la comunidad en su propio desarrollo.

El Ministerio de Cultura, consciente de esta realidad, ha de arbitrar la puesta a punto de eficaces acciones de animación socio-cultural basadas en el principio de que han de ser las propias comunidades las creadoras y gestoras de la acción cultural, así como del propio desarrollo comunitario.

En esta línea resulta aconsejable la creación de Centros Sociales como uno de los instrumentos más operativos para lograr la acción social comunitaria que ha de actuar como punto convergente de un conjunto de relaciones entre el individuo, el grupo y las instituciones de un determinado barrio, localidad o núcleo rural.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Desarrollo Comunitario, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Centros Sociales de Desarrollo Comunitario son instituciones abiertas, destinadas a favorecer una mayor cohesión e identidad de las comunidades por medio de la promoción del espíritu asociativo de las personas que las forman.

Art. 2.º 1. Los Centros Sociales podrán crearse:

a) Por Resolución de la Dirección General de Desarrollo Comunitario, en cuyo caso dependerán orgánica y funcionalmente del Organismo autónomo Instituto del Bienestar.

b) Por Convenio entre el Ministerio de Cultura y cualquier Entidad pública o privada. En este caso los Centros Sociales así creados se regularán por lo dispuesto en el correspondiente Convenio y supletoriamente por la presente disposición.

2. El Instituto del Bienestar promoverá la creación de Centros Sociales de acuerdo con las peculiares necesidades de cada comunidad y en función de sus posibilidades presupuestarias.

3. Los Convenios que se firmen entre el Ministerio de Cultura y cualquier Entidad pública o privada no podrán, en ningún caso, restringir la utilización de los Centros Sociales por los miembros de la comunidad.

Art. 3.º Son fines de los Centros Sociales:

- Fomentar la interrelación de los individuos que integran una comunidad.
- Servir de apoyo y gestión a la organización y ejecución de los planes y programas de desarrollo comunitario que se determinen.
- Superar aquellas situaciones individuales o colectivas que puedan suponer una marginación de la comunidad.

Art. 4.º Los usuarios de cada Centro Social de Desarrollo Comunitario se constituirán en Asociación con personalidad jurídica propia, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Los Estatutos de la Asociación, a la que se refiere el párrafo anterior, harán constar que la misma se constituye para coadyuvar al desenvolvimiento funcional del respectivo Centro Social en la gestión de los fines para los que éste se establece.

Art. 5.º El Centro Social se regulará por lo dispuesto en los correspondientes Reglamentos de régimen interno y supletoriamente por lo dispuesto en la presente norma. Estos Reglamentos serán elaborados por la Junta Rectora del Centro y aprobados por el Instituto del Bienestar. Las modificaciones que se introduzcan en los mismos deberán ser, también, aprobadas por el Instituto del Bienestar.

Art. 6.º En cada Centro Social de Desarrollo Comunitario se elegirá una Junta Rectora, cuyo número de miembros no será superior a nueve y que será elegida libremente por los socios del Centro.

Son funciones de la Junta Rectora:

- Aprobar el programa de actividades y prestaciones del Centro.
- Aprobar la Memoria anual.
- Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos y elevarlo, para su aprobación, al Instituto del Bienestar.

Art. 7.º El Director del Centro Social de Desarrollo Comunitario será nombrado por el Director del Instituto del Bienestar, a propuesta del Delegado provincial del Ministerio de Cultura. Son funciones del Director:

- Elaborar el programa de actividades y prestaciones sociales y culturales del Centro, que será sometido a la Junta Rectora para su aprobación.
- Velar por la ejecución del programa de actividades y prestaciones aprobado.
- Elaborar la Memoria anual.
- Autorizar los ingresos y gastos.
- Velar por el régimen interior y la gestión económica y administrativa del Centro Social.

Art. 8.º Cuando el volumen de actividades así lo exija, el Director del Instituto del Bienestar podrá nombrar un Subdirector del Centro, que asistirá al Director en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencia o incapacidad.

El Director del Instituto del Bienestar podrá asignar a cada Centro el personal funcionario o contratado dependiente de este Instituto que, bajo las orientaciones del Director del Centro Social, coopere a su mejor funcionamiento.

Art. 9.º Los recursos económicos de los Centros Sociales estarán constituidos por los fondos y subvenciones que les destine el Ministerio de Cultura y, en su caso, por las cantidades que perciban de cualquier otra Entidad pública o privada.

Art. 10. Los Centros Sociales de Desarrollo Comunitario se inscribirán en un Registro Público, que llevará el Instituto del Bienestar, Organismo al que corresponde la coordinación de dichos Centros Sociales.

Art. 11. Por la Dirección General de Desarrollo Comunitario se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e ilustrísimos señores Subsecretario de Cultura y Director general de Desarrollo Comunitario.